

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR  
SALA CIVIL - FAMILIA – LABORAL**

MAGISTRADA SUSTANCIADORA: SUSANA AYALA COLMENARES

<b>RADICACION</b>	20001-31-03-005-2018-00233-01
<b>PROCESO</b>	EJECUTIVO SINGULAR
<b>DEMANDANTE</b>	JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN
<b>DEMANDADO</b>	FAMILY HOMECARE S.A.S.
<b>DECISIÓN</b>	DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.

Valledupar, veintisiete (27) de marzo de dos mil veinte (2020)

Procede la Corporación en Sala Unitaria a pronunciarse frente al recurso de apelación interpuesto por JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN contra la decisión proferida el treinta (30) de enero de dos mil diecinueve (2019) por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante la cual resolvió dejar de aplicar la medida cautelar de embargo y retención de dineros de propiedad de la sociedad demandada depositados en entidades bancarias.

### **I. ANTECEDENTES**

JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN, a través de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva de mayor cuantía<sup>1</sup> contra FAMILY HOMECARE S.A.S. persiguiendo el cobro de la obligación dineraria contenida en el pagaré suscrito el 22 de diciembre de 2017 equivalente a mil veintinueve millones ciento diecinueve mil ochocientos cuarenta y cinco Pesos (\$1.029.119.845.00).

Por auto del 12 de septiembre de 2018<sup>2</sup> se libró mandamiento de pago a favor del demandante por la suma contenida en el título valor que soporta la

---

<sup>1</sup> Folios 1 a 31 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>2</sup> Folios 33 y 34 Copia Cuaderno 1ª Instancia

**RADICACION** 20001-31-03-005-2018-00233-01  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN  
**DEMANDADO** FAMILY HOMECARE S.A.S.  
**DECISIÓN** DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.

ejecución, y entre otras cosas se decretó como medida cautelar la retención de los dineros de propiedad de la sociedad demandada que se encuentren depositados en cuentas corrientes, de ahorro, o cualquier producto bancario.

Con memorial presentado ante el Despacho el 31 de octubre de 2018<sup>3</sup>, por conducto de su apoderado judicial, FAMILY HOMECARE S.A.S., solicitó el levantamiento de las medidas cautelares dada la naturaleza de inembargables de los recursos sobre los cuales fueron decretadas, además por considerar que no se presentaba ninguna de las excepciones aplicables al principio de inembargabilidad de acuerdo al desarrollo legal y jurisprudencial.

Mediante providencia del 30 de enero de 2019<sup>4</sup>, dando aplicación a lo reglado en el párrafo del artículo 594 del Código General del Proceso se ordenó *"la inaplicación de la medida cautelar sobre los dineros depositados en la cuenta de ahorros No. 19739831574 de Bancolombia S.A. a nombre de Family Homecare S.A.S. que hubieren sido girados por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social (ADRES)"*, tras considerar que del certificado de inembargabilidad emitido por la entidad administradora prenombrada se podía inferir que los dineros depositados en dicho producto bancario (parafiscales destinados a financiar la salud) detentaban la calidad de inembargables.

Contra la decisión anterior, JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN presentó recurso de reposición y en subsidio de apelación<sup>5</sup>, aduciendo primeramente que se estaba dando una interpretación errónea al certificado de inembargabilidad expedido por la –ADRES–, pues allí se hacía mención a que los dineros no podían ser objeto de cautelas mientras estuvieran bajo la administración de dicha entidad, prohibición que se extinguía al momento en que eran transferidos a las cuentas individuales de las personas jurídicas que intervienen en el sistema general de seguridad social en salud, mediante contratos de prestación de servicios; en segundo lugar refirió que en el caso

---

<sup>3</sup> Folios 70 a 74 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>4</sup> Folios 177 a 178 Copia Cuaderno 1ª Instancia

<sup>5</sup> Folios 179 a 194 Copia Cuaderno 1ª Instancia

**RADICACION** 20001-31-03-005-2018-00233-01  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN  
**DEMANDADO** FAMILY HOMECARE S.A.S.  
**DECISIÓN** DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.

concreto se configura la excepción al principio de inembargabilidad toda vez que el préstamo de los dineros se efectuó para desarrollar el objeto social de la sociedad demandada, es decir, para garantizar la prestación de servicios de salud, por lo que de acuerdo al desarrollo jurisprudencial procede sin limitación alguna el embargo decretado sobre las sumas de dinero referidas. Con soporte en las manifestaciones hechas solicitó reponer la decisión adoptada o en su defecto conceder la alzada ante la autoridad competente.

A través de proveído del 12 de marzo de 2019<sup>6</sup> se resolvió no reponer la disposición acogida, en suma, por cuanto el extremo demandante no acreditó con suficiencia que los dineros ejecutados hayan sido dados en mutuo para garantizar la prestación de servicios de salud, pues del contenido del título o documento anexo no es posible inferir la destinación de los mismos, situación que deriva en la imposibilidad de aplicar la excepción al principio de inembargabilidad esbozada por el recurrente.

## **II. CONSIDERACIONES**

Sería del caso pronunciarse frente a la alzada intentada por JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN contra el proveído dictado el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, mediante el cual se ordenó la inaplicación de la medida cautelar de embargo sobre los dineros de propiedad de la sociedad demandada, depositados en la entidad bancaria Bancolombia S.A., si no fuera porque, en atención a las circunstancias que rodean el trámite, se impone declarar desierto el recurso de apelación conforme a lo reglado en el artículo 323 del estatuto procesal vigente como pasará a verse.

El artículo 323 del Código General del Proceso regula los "*efectos en que se concede la apelación*" disponiendo, en lo que resulta aplicable a la presente situación lo siguiente:

---

<sup>6</sup> Folios 197 a 199 Copia Cuaderno 1ª Instancia

RADICACION 20001-31-03-005-2018-00233-01  
PROCESO EJECUTIVO SINGULAR  
DEMANDANTE JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN  
DEMANDADO FAMILY HOMECARE S.A.S.  
DECISIÓN DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.

*"Art. 323.- Podrá concederse la apelación: (...) 2. En el efecto devolutivo. En este caso no se suspenderá el cumplimiento de la providencia apelada, ni el curso del proceso. (...) La apelación de los autos se otorgará en el efecto devolutivo, a menos que exista disposición en contrario. (...) La circunstancia de no haberse resuelto por el superior recursos de apelación en el efecto devolutivo o diferido, no impedirá que se dicte la sentencia. Si la que se profiera no fuere apelada, el secretario comunicará inmediatamente este hecho al superior por cualquier medio, sin necesidad de auto que lo ordene, para que declare desiertos dichos recursos (...)"*

Aunado a lo anterior, desde la doctrina<sup>7</sup> se ha tratado el tópico denominado "el recurso de apelación y sus efectos frente a la sentencia de primera instancia" decantando:

*"La posición que el artículo 323 adoptó en el numeral 3º inciso décimo, fue la de que esta circunstancia "no impedirá que se dicte la sentencia", es decir que así estén en curso apelaciones contra autos en alguno de los dos efectos mencionados, llegada la oportunidad de proferir la correspondiente sentencia el juez a quo deberá hacerlo y sobre este supuesto se prevén una serie de soluciones frente a diversas hipótesis que pueden presentarse, las que a continuación explico:*

*1. Dictada la sentencia de primera instancia, la apelación aún no ha sido resuelta por el superior y no se apela aquella. En este caso el secretario del juzgado de primera instancia inmediatamente haya vencido el término de ejecutoria, si no se interpuso ningún recurso, deberá comunicar, sin necesidad de auto que lo ordene y por cualquier medio (...) la circunstancia al superior, es decir que se profirió sentencia y que quedó ejecutoriada, con el objeto de que éste declare desierta la apelación en curso y si son varios los recursos que se surten, todos ellos lo serán.*

*La razón de la disposición es clara: Si las partes consintieron el fallo de primera instancia al no apelar, sobra por entero cualquier otra decisión adicional, se deberá estar a lo resuelto en la sentencia. Por eso el superior pierde la competencia para decidir las apelaciones, limitándose su labor a declararlas desiertas y sin costas a cargo de ninguna de las partes."*

Conforme a lo advertido, cabe señalar que una vez consultado el aplicativo "consulta de procesos", dispuesto en el portal web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) se logró establecer que el presente trámite según las actuaciones registradas en JUSTICIA SIGLO XXI fue terminado por conciliación celebrada entre las partes mediante proveído del 17 de julio de 2019 expedido por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, y posteriormente –ejecutoriada

---

<sup>7</sup> López Blanco, Hernán Fabio. (2016) *Código General del Proceso. Parte General*. Bogotá D.C., Colombia., Dupre Editores.

**RADICACION** 20001-31-03-005-2018-00233-01  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN  
**DEMANDADO** FAMILY HOMECARE S.A.S.  
**DECISIÓN** DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.

la decisión- se dispuso enviar el expediente al archivo. Soporta la manifestación efectuada la imagen que sigue:

← → ↻ [procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=GleP9UWXRtK1IGskdfc9HLH7eSk%3d](https://procesos.ramajudicial.gov.co/procesoscs/ConsultaJusticias21.aspx?EntryId=GleP9UWXRtK1IGskdfc9HLH7eSk%3d)

Datos del Proceso					
<b>Información de Radicación del Proceso</b>					
Despacho			Ponente		
005 Juzgado de Circuito - Civil			Abdon Sierra Gutierrez		
<b>Clasificación del Proceso</b>					
Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente		
De Ejecución	Ejecutivo Singular	Sin Tipo de Recurso	Secretaria		
<b>Sujetos Procesales</b>					
Demandante(s)			Demandado(s)		
- JOSE NICOLAS BARRIOS CALDERON			- FAMILY HOMECENTER SAS		
<b>Contenido de Radicación</b>					
Contenido					
SOLICITA SE LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO DE PAGO A CARGO DE LA PARTE DEMANDADA					
Actuaciones del Proceso					
Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
26 Feb 2020	CONSTANCIA SECRETARIAL	POR PLANILLA SE ENVÍA EL PROCESO A ARCHIVO PROVISIONAL, CONSTA DE CDNO 251 FLS			26 Feb 2020
24 Jul 2019	CONSTANCIA SECRETARIAL	PASA TERMINADOS			24 Jul 2019
17 Jul 2019	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 17/07/2019 A LAS 17:02:58.	18 Jul 2019	18 Jul 2019	17 Jul 2019
17 Jul 2019	AUTO INTERLOCUTORIO	SE DECRETA LA TERMINACION DEL PROCESO POR CONCILIACION CELEBRADA ENTRE LAS PARTES			17 Jul 2019
09 Jul 2019	AL DESPACHO	INFORMANDOLE QUE LAS PARTES SOLICITAN TERMINACION DEL PROCESO. SFC.			09 Jul 2019
05 Jul 2019	RECEPCION DE MEMORIA	CONS. 94343 BANCOLOMBIA RESPONDE OFICIO.LF			08 Jul 2019

En tal sentido, si bien en el marco del trámite no se dictó sentencia de primera instancia y menos aún esa fue objeto de recurso de apelación en los términos del artículo 323 del Código General del Proceso, lo verdaderamente cierto es que acaeció una situación equiparable, pues de la consulta efectuada en el aplicativo "*consulta de procesos*" se desprende que el proceso adelantado por JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN contra FAMILY HOMECARE S.A.S. ante el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar terminó por voluntad de las partes, evento que, parafraseando a López Blanco, deriva en la pérdida de competencia de esta Sala para resolver la apelación que impetró el extremo demandante contra el proveído del 30 de enero de 2019, lo que a su vez impone, con apoyo en lo establecido en el artículo 323, numeral 3º, inciso 10º ibídem, declarar desierta la alzada en mención sin condenar en costas a ninguno de los extremos de la litis.

En consonancia con lo expuesto, de acuerdo a las particularidades que rodean la situación, importa llamar la atención del Juzgado Quinto Civil del Circuito de esta ciudad para que en lo sucesivo esté más atento al progreso de las causas

**RADICACION** 20001-31-03-005-2018-00233-01  
**PROCESO** EJECUTIVO SINGULAR  
**DEMANDANTE** JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN  
**DEMANDADO** FAMILY HOMECARE S.A.S.  
**DECISIÓN** DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACION.

en donde se surten recursos de apelación contra autos (efecto devolutivo) poniendo en conocimiento del superior la expedición – ejecutoria de la sentencia de primera instancia o la terminación del respectivo trámite por alguno de los modos de terminación anormal del proceso, a efectos de que se pueda proceder -sin dilación alguna- a declarar desiertos los recursos en concordancia con la normativa aplicable.

En mérito de lo consignado, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Valledupar, en Sala Unitaria Civil, Familia, Laboral,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.- DECLARAR** desierto el recurso de apelación propuesto por JOSÉ NICOLAS BARRIOS CALDERÓN contra la decisión adoptada el 30 de enero de 2019 por el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar, Cesar, con apoyo en el artículo 323, numeral 3º, inciso 10º del estatuto procesal vigente.

**SEGUNDO.- LLAMAR** la atención del JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR, CESAR, para que en lo sucesivo, sin dilación alguna, cumpla con las actividades que impone el artículo 323, numeral 3º, inciso 10º del Código General del Proceso.

**TERCERO.-** Sin condena en costas a las partes. Ejecutoriado este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**SUSANA AYALA COLMENARES**  
**Magistrada Sustanciadora**